

Expediente: 1015/19

Carátula: **ZURITA JUAN CARLOS C/ SAN ROMAN MARTIN Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 4**

Tipo Actuación: **FONDO CON FD**

Fecha Depósito: **09/05/2025 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

27218289482 - ZURITA, JUAN CARLOS-ACTOR/A

90000000000 - SAN ROMAN, MARTIN-DEMANDADO/A

90000000000 - ROLDAN, LUIS GABRIEL-DEMANDADO/A

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 4

Juzgado en lo Civil y Comercial Común de la 2da Nominación

ACTUACIONES N°: 1015/19



H102345492787

**JUICIO: "ZURITA JUAN CARLOS c/ SAN ROMAN MARTIN Y OTRO s/ DAÑOS Y PERJUICIOS".
Expte. n° 1015/19**

San Miguel de Tucumán, 08 de mayo de 2025

Y VISTOS: Para dictar sentencia definitiva en el marco de esta causa judicial.

ANTECEDENTES:

En fecha 02/10/2019 se presenta María Francisca Armanini, en el carácter de patrocinante de Juan Carlos Zurita, DNI n° 23.013.770, e inicia demanda de daños y perjuicios en contra de Martín San Román, DNI n° 30.131.017 -titular registral-, y Luis Gabriel Roldán, DNI n° 31.148.467 -conductor-, por la suma equivalente a \$425.000 o lo que en más o en menos surja de las probanzas de este proceso, con más intereses, gastos y costas procesales.

Explica que el 25/08/2018 aproximadamente a las 11 horas, su hijo Carlos Alberto Zurita conducía el vehículo de su propiedad marca Volkswagen Voyage, dominio KVC440 y lo hacía por ruta provincial n° 157 en sentido Sur a Norte, cuando al llegar al paraje conocido como 4 Sauces, un automóvil marca Renault 9, dominio APY520, conducido en idéntico sentido por Pablo Antonio Ruiz, frenó imprevistamente para evitar llevar por delante un perro, razón por la que su hijo, quien conducía respetando la distancia obligatoria, detuvo el automotor unos metros antes del primer vehículo y fue embestido desde atrás por Luis Gabriel Roldán, quien circulaba en igual sentido del tránsito en un camión marca Ford Cargo 1722, dominio LPI315.

Señala que el demandado circulaba a una velocidad mayor a la permitida y sin respetar la distancia obligatoria, por lo que no pudo detener su vehículo de mayor porte y chocó de lleno a su rodado, el cual se desplazó e impactó al Renault 9 que lo antecedía, quedando ambos automóviles fuera de la cinta asfáltica para culminar detenidos uno a la par del otro sobre la banquina de la ruta.

Finalmente, asevera que los intervinientes venían con el cinturón puesto, motivo por el cual no hubo personas lesionadas, pero si daños materiales. Manifiesta que inmediatamente intervino personal de la Comisaría de Bella Vista donde radicaron la denuncia correspondiente.

Reclama la suma de \$425.000 a raíz del accidente sufrido, lo que comprende: daños materiales (\$350.000); privación de uso (\$5.000) y; daño moral (\$75.000).

Cita el derecho aplicable y ofrece prueba documental.

Corrido el pertinente traslado de la demanda, los demandados en este proceso dejaron vencer el plazo de ley para ejercer su derecho a la defensa, pese a estar debidamente notificados (ver informes agregados al SAE el 25/06/2020), por lo que fueron declarados rebeldes por providencia del 16/09/2020.

En fecha 06/05/2021 la presente causa es abierta a prueba. Del informe de la Actuaría del 01/08/2022 surge que la parte actora ofreció cuatro cuadernos de pruebas: 1: Informativa (producida); 2: Informativa (no producida); 3: Pericial Accidentológica (producida) y 4: Informativa (producida).

Puesto este proceso para alegar, la actora presenta alegatos el 17/08/2022. Secretaría practicó planilla fiscal el 11/11/2022 la que fue repuesta por la parte actora el 28/06/2022.

En fecha 06/07/2023 la presente causa pasó a despacho para dictar sentencia definitiva.

Encontrándose la presente causa bajo estudio, el 19/10/2023 advertí que no estaba acreditado en el expediente la notificación de apertura a prueba cursada oportunamente al codemandado Luis Gabriel Roldán, por lo que, a los efectos de evitar posibles planteos de nulidad, dispuse como medida de mejor proveer el libramiento de nuevo oficio al Juzgado de Paz de San Pablo para que informe sobre la cédula remitida al Sr. Roldán, suspendiendo el plazo para dictar sentencia.

En fecha 23/10/2023, dicho Juzgado de Paz informa que desconoce que pasó con la notificación a Luis Gabriel Roldán en mérito a los argumentos vertidos que, en honor a la brevedad, me remito.

En fecha 20/12/2023, en mi carácter de directora del proceso, teniendo en cuenta el contexto de pandemia en que se desarrollaron los actos de notificación señalados, y sin perjuicio de la etapa en que se encontraba la causa, ordené que Secretaría libre nueva cédula al codemandado Luis Gabriel Roldán en su domicilio real (art. 153 CPCCT-ley 6176) a fin de que tome conocimiento del proceso y pueda presentarse a hacer valer sus derechos.

La notificación fue llevada a cabo el 26/02/2025 (Cf. surge del informe del Oficial Notificador agregado el 27/02/2025), sin que obre presentación alguna por parte del demandado.

El 24/05/2024 se reabren los plazos procesales en esta causa y vuelve a despacho para dictar sentencia definitiva.

En fecha 14/04/2025 la letrada patrocinante del actor solicita pronto despacho. Sin perjuicio de que la presentación no se encontraba firmada por su patrocinado, a raíz de la misma se advierte que por un error involuntario este proceso quedó en letra, por lo que pasó a estudio en dicha oportunidad, y, una vez reincorporada de mi licencia, me encuentro en condiciones de dictar pronunciamiento en

esta causa.

FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO:

1. Las pretensiones. Hechos controvertidos. El actor Juan Carlos Zurita reclama la suma de \$425.000 en concepto de indemnización por los daños y perjuicios (daños materiales; privación de uso y daño moral) que habrían sido ocasionados a su vehículo por el accidente de tránsito sucedido en fecha 25/08/2018 cuando su hijo conducía su vehículo por ruta provincial n° 157 en sentido Sur a Norte, y, al llegar al paraje 4 Sauces, el conductor del automóvil que lo precedía frenó para evitar colisionar un perro, razón por la que su hijo también detuvo su vehículo, siendo embestido desde atrás por Luis Gabriel Roldán, quien conducía el camión marca Ford Cargo 1722, en igual sentido, haciéndolo a una velocidad mayor a la permitida y sin respetar la distancia obligatoria, por lo que no pudo evitar la colisión, produciendo los daños materiales que el actor reclama.

Por su parte, Martín San Román y Luis Gabriel Roldán optaron por no presentarse en la causa, ni ofrecer pruebas, siendo declarados rebeldes en este proceso.

Acerca de esto, destaco que la falta de contestación a la demanda torna aplicable lo dispuesto en los artículos 435, inciso 1, 2 y 3, y 269 del CPCCT, por lo que, en principio, cabe tener a los accionados por conforme con la autenticidad de la documental acompañada en el escrito inicial y con los hechos allí narrados, los que se tiene por reconocidos atento a la posición procesal asumida en el pleito.

En éste sentido, se ha indicado que "tanto la declaración de rebeldía como la falta de contestación de la demanda, si bien no hacen surgir en forma inexorable la conformidad del demandado con su contenido, o con la legitimidad de las pretensiones del actor, ni exime al Juzgador de la obligación de examinar la procedencia de la acción, constituye sin embargo una presunción judicial a favor del actor, y como tal, puede ser desvirtuada mediante prueba en contrario (Palacio - Alvarado Velloso, Cod. de Proc. Civ., T. VII pág. 438).

Por consiguiente, la norma no conduce inexorablemente a la admisión de la demanda, sino que da lugar a una presunción *iuris tantum* condicionada al cuadro probatorio existente. Es pacífico el criterio de que se trata de una presunción simple o judicial, de modo que incumbe a la Jueza, en oportunidad de dictar sentencia y atendiendo a la naturaleza del proceso y a los elementos de convicción que de él surjan, establecer si el silencio del demandado es o no susceptible de determinar el acogimiento de la pretensión deducida por la parte actora. De allí que, para arribar a una conclusión positiva sobre este último aspecto, la presunción desfavorable que genera el silencio derivado de la falta de contestación de la demanda debe ser corroborada por la prueba producida por la actora y por la falta de prueba en contrario de parte de la demandada, cuestión que analizaré a continuación.

2. Encuadre jurídico. Puesto que se trata de daños causados por la circulación de vehículos y en virtud de lo normado por el art. 1.769 CCCN, el encuadre debe ser examinado a la luz de los artículos contenidos en la Sección 7° del Capítulo 1° del Título V del mentado digesto de fondo, referida a la responsabilidad derivada de la intervención de cosas. En esta sección el art. 1.757 CCCN expresa que "Toda persona responde por el daño causado por el riesgo o vicio de las cosas. La responsabilidad es objetiva", siendo que desde hace tiempo se ha admitido que los automotores en movimiento revisten la calidad de cosa riesgosa.

Por su parte, el factor objetivo de atribución aplicable al caso se encuentra conceptualizado en el art. 1.722 de la siguiente manera: "El factor de atribución es objetivo cuando la culpa del agente es irrelevante a los efectos de atribuir responsabilidad. En tales casos, el responsable se libera

demostrando la causa ajena, excepto disposición legal en contrario”.

En efecto, se trata de un caso de responsabilidad objetiva por el riesgo de la cosa (cf. artículos 1757 y 1758 del CCCN), donde el actor solo debe probar el contacto con el vehículo del demandado, sin que sea necesario acreditar su culpa, señalando que la responsabilidad atribuida al dueño o guardián del otro vehículo solo cede o se atenúa si se acredita la culpa de la víctima o de un tercero por quien aquél no debe responder (conf. CCCC, Sala I, “Pérez Antonio Jesús Enrique c/ Garzón Cesar Francisco s/ Daños y Perjuicios”, Sent. del 29/11/2018).

Asimismo, resultan aplicables las normas que reglamentan el tránsito vehicular, tanto nacionales (Ley N° 24.449), provinciales y municipales.

3. Prejudicialidad. En cuanto a la prejudicialidad de la acción penal, de la lectura de las constancias de este proceso no surge la existencia de una causa penal en tanto como consecuencia del accidente de tránsito únicamente se habrían ocasionado daños materiales en los vehículos. Por lo tanto, entiendo habilitada mi jurisdicción en la presente causa (cf. artículo 1775 y cc. CCCN), al no existir el obstáculo de la prejudicialidad en esa sede (cfr. Sala 2 de la CCCC, Centro Judicial Capital, “Moreno Norma Yolanda vs. Neumáticos Norte S.A. s/ daños y perjuicios”, Sentencia N° 383 del 25/10/12).

4. Presupuestos de la responsabilidad. Para la procedencia de la responsabilidad civil es necesario constatar la existencia de por lo menos tres requisitos: 1) La existencia de un hecho generador de un daño; 2) Que medie un nexo causal -relación de causalidad adecuada- entre la acción u omisión del supuesto responsable y el daño; 3) Existencia de un factor de imputación, ya sea objetiva o subjetiva (Mosset Iturraspe, Derecho de Daños, Ed. Rubinzal Culzoni; Trigo Represas, Félix y Compagnucci de Caso, Rubén, “Responsabilidad Civil por Accidentes de Automotores”, Ed. Hammurabi).

Determinados los presupuestos necesarios para la procedencia de la acción corresponde analizar si en la causa en análisis ellos concurren, conforme las pruebas aportadas por las partes.

A) Existencia del hecho. En el marco de este proceso y a fin de acreditar la existencia del hecho colisivo, la actora acompañó denuncia realizada el 25/08/2018 ante la Comisaría de Bella Vista; denuncia efectuada ante su aseguradora Escudo Seguros SA; como así también fotografías que dan cuenta de la producción del accidente y los daños sufridos por el vehículo que le pertenece.

La demandada optó por no presentarse en esta causa y brindar su versión de los hechos, lo que se traduce en una actitud procesal de total desinterés en esclarecer lo acontecido.

En su mérito, solo resta determinar cómo fue la mecánica del accidente y, consecuentemente, decidir acerca de la atribución de responsabilidad.

B) Relación de causalidad. En la especie y conforme lo anticipado, no está controvertido que en este siniestro participaron: 1) El vehículo marca Volkswagen Voyage, dominio KVC440, de titularidad de Juan Carlos Zurita (ver página 31 del expediente digitalizado); 2) El vehículo marca Ford Cargo 1722, dominio LPI315 conducido por Luis Gabriel Roldán y de titularidad en aquél momento de Martín San Román (ver cuaderno A4) y; 3) El vehículo marca Renault 9, dominio APY520 conducido por Pablo Antonio Ruiz, quien es un tercero ajeno a este proceso.

A su vez, no está puesto en tela de juicio que el accidente se produjo el 25/08/2018 aproximadamente a las 11 horas mientras los vehículos circulaban en la ruta provincial n° 157, altura 4 sauces, Bella Vista, provincia de Tucumán, en sentido Sur a Norte.

En cuanto a la **mecánica del accidente** en su dictamen pericial el perito José Federico Katz (ver cuaderno A3) señaló: "En momentos previos a la colisión, los tres vehículos circulaban por ruta n° 157, de Sur a Norte. Por causas desconocidas el vehículo que transitaba primero (Renault 9), frena de manera abrupta, frenando a posteriori el que lo proseguía (Volkswagen Voyage, actora) y evitando la colisión. Sin embargo el último de los tres vehículos (Camión Ford) no logra evitar la colisión, impactando al Volkswagen Voyage y este a su vez impacta al primero (Renault 9). Como consecuencia del impacto ambos vehículos automotores son expulsados de la cinta asfáltica quedando sobre banquina" (cita textual).

En este punto, preciso que dicho informe pericial no fue objeto de impugnación, ni observación por las partes.

Lo descripto, guarda, además, relación con el relato manifestado por los conductores de los tres vehículos en la Comisaría de Bella Vista el 25/08/2018 y con la denuncia efectuada oportunamente por Carlos Alberto Zurita -asegurado- ante la compañía Escudo Seguros SA (ver páginas 15/16 y 17 del expediente digitalizado).

Asimismo, coincide con los daños que sufrieron los vehículos protagonistas del siniestro, lo que resulta ser un elemento de vital importancia para darle virtualidad a la mecánica de un siniestro, encontrándose el baúl dañado en el Renault 9; daños en la parte delantera y trasera del Volkswagen Voyage; mientras que el camión Ford posee daños en la parte frontal, conforme lo señaló el experto mecánico que intervino en esta causa (ver cuaderno A3).

Así las cosas y conforme a los elementos probatorios arrojados al proceso, quedó acreditado que se trató de un choque en cadena, por lo que resulta aplicable lo dispuesto por el inciso g) del artículo 48 de la Ley Nacional de Tránsito que establece: "Está prohibido en la vía pública () g) Conducir a una distancia del vehículo que lo precede, menor de la prudente, de acuerdo a la velocidad de la marcha (). A su turno, el artículo 67 de la Ordenanza Municipal n° 942/87 dispone: "Durante la marcha, el conductor deberá conservar con respecto al vehículo que le antecede, una distancia mínima tal que le permita detener solamente su vehículo en caso de necesidad o emergencia" (cita textual).

En la especie, quedó demostrado que el conductor del camión Ford Cargo 1722 no logró frenar a tiempo para evitar la colisión puesto que no conservaba con el vehículo que le antecedió una distancia mínima, tal como lo exige la normativa anteriormente citada. En este sentido, si el vehículo de mayor porte hubiera guardado una distancia prudente con el rodado del actor, lo más probable que hubiera frenado a tiempo, pudiendo sortear las propias contingencias del tránsito.

Al respecto, el perito mecánico fue contundente cuando señaló: "El primer vehículo (Renault 9) frena de manera imprevista, por causas desconocidas. El segundo vehículo (Volkswagen Voyage), ante esta situación aplica los frenos logrando frenar el vehículo. Prueba de lo expuesto es que los airbags del mencionado no se activaron. Dichos elementos (bolsas de aire) se activan al impactar el vehículo frontalmente contra otro objeto, al mismo instante que recibe una fuerte desaceleración producto de dicha colisión. Es decir no se activan al recibir impacto trasero. Se deduce por lo tanto, que **el Volkswagen Voyage guardaba distancia prudente con el vehículo que le antecedió en el tránsito, logrando frenar a tiempo evitando la colisión.** El tercer vehículo (Camión Ford), impacta al Volkswagen Voyage con su zona frontal (dicho camión reviste el carácter de Embistente). Se deduce por lo tanto que **el Camión Ford no guardaba distancia prudente con el vehículo que le antecedió en el tránsito,** sin poder lograr frenar a tiempo para evitar la colisión. Producto del impacto inicial, el Volkswagen Voyage es arrastrado e impacta al primero (Renault 9)" (cita textual, el resaltado me pertenece).

Así las cosas, conforme las conclusiones brindadas por el experto en la materia, en este choque en cadena donde los vehículos circulaban en la misma dirección, adquiere responsabilidad quien tuvo el rol de embestidor (el conductor del camión Ford), máxime si el vehículo que pertenece a la parte actora conducía guardando una distancia prudente, con la debida atención y prudencia que se le exige a todo conductor, razón por la que pudo detenerse ante la maniobra de freno efectuada por el primer vehículo.

Acerca de esto, se ha dicho: "Cuando dos vehículos se desplazan en la misma dirección, y la colisión se produce porque el rodado que marcha atrás no pudo frenar -choque en cadena- debe responsabilizarse a quien le cupo el rol de embestidor, pues surge evidente la falta de adopción de las medidas de cuidado, atención y prudencia exigidas a fin de mantener el pleno dominio de la cosa riesgosa a su mando. Es que quien se desplaza por la retaguardia debe extremar las precauciones para detener también su vehículo en la debida oportunidad para evitar una colisión. Y para ello es fundamental conducir a una prudente distancia -aquella que permite al vehículo posterior efectuar las maniobras tendientes a evitar una colisión con el que lo precede" (Cámara Civil y Comercial Común - Concepción - Sala única, "Cueto Ana Lía y otro vs Morán Pablo Héctor y otro s/ Daños y perjuicios. Fecha: 25/04/2017).

En este orden de ideas, traigo a colación lo previsto por el inciso b) del artículo 39 de la Ley Nacional de Tránsito que reza: "Los conductores deben (...) b) En la vía pública, circular con cuidado y prevención, conservando en todo momento el dominio efectivo del vehículo o animal, teniendo en cuenta los riesgos propios de la circulación y demás circunstancias del tránsito (...)" (cita textual).

Pues, lo cierto es que el conductor demandado no conservaba el pleno dominio de su rodado, a lo que se agrega que circulaba a una velocidad que no le permitió evitar la colisión, en plena infracción a la velocidad precautoria exigida por la normativa de tránsito (cf. artículo 50 Ley n° 24.449). Además, pondero el horario en que se produjo el accidente (11:00hs), motivo por el cual había luz natural, ergo, no tenía obstáculos para advertir la presencia del vehículo del actor.

En este contexto, luce acreditado que la parte demandada no tomó las precauciones necesarias que le exigían las circunstancias propias en que se produjo el hecho colisivo, puesto que no conducía respetando una distancia prudente con el vehículo que le antecedió lo que no le permitió frenar a tiempo, en transgresión a la normativa citada anteriormente, transformándose en la causa principal de la producción de este accidente.

Finalmente, tal como quedó expuesto, en este choque en cadena Luis Gabriel Roldán culminó embistiendo con su camión en la parte trasera del vehículo Volkswagen Voyage que pertenece al actor, por lo que reviste la calidad de embistente.

Al respecto, destaco que en todo accidente de tránsito se presume la culpa del conductor del vehículo que ha dado el impacto, sea sobre otro vehículo, sea sobre una persona. Es una presunción por entero justificada, porque nadie busca ser dañado, sea en su persona o en sus bienes; por tanto, si ello ocurrió, verosíblemente es dable pensar que fue por descuido o imprudencia de quien manejaba el automotor que dio el impacto dañoso (LLAMBÍAS, Jorge Joaquín, op. et loc. cit., t. IV-B, n° 2873).

Por demás, pondero la actitud desinteresada y evasiva que adoptó la parte demandada en este proceso quien fue debidamente notificada y, sin embargo, no se presentó en juicio a proponer una versión diferente o intentar eximirse de responsabilidad, ni tampoco ofreció, ni produjo prueba alguna.

C) Responsabilidad. A la luz de lo expuesto, corresponde responsabilizar a Luis Gabriel Roldán, DNI n° 31.148.467, en su calidad de conductor del vehículo marca Ford Cargo 1722, dominio LPI315, y a Martín San Román, en su calidad de titular registral del vehículo mencionado, por el hecho producido el 25/08/2018 aproximadamente a las 11 horas en la ruta provincial n° 157, altura 4 Sauces, Bella Vista, provincia de Tucumán.

5. Rubros reclamados. Determinada la responsabilidad corresponde abordar lo tocante a la valoración y cuantificación de los rubros o daños reclamados por la parte actora.

A) Daños materiales. La actora reclama la suma de \$350.000.

Del análisis de las constancias de este proceso, específicamente la constancia policial, dictamen pericial y las fotografías aportadas permiten acreditar los daños denunciados, sin que se hubiera practicado prueba alguna tendiente a desvirtuarlos.

A fin de su cuantificación, en la instrumental aportada (ver páginas 21/24 del expediente digitalizado) observo presupuesto n° 57241 emitido por León Alperovich de Tucumán SA el 29/03/2019 por los repuestos que comprende: "capo; revestimiento; rejilla ventilación central; rejilla izquierda; simbolow; refuerzo de espuma; parachoques delantero; soporte de cerradura; condensado; radiador para refrigerante; ventilador; anillo; unidad de mando; tubo flexi; aleta guard; portón; revestimiento de paragolpes; espuma; luces traseras izquierda y derecha; luz placa matrícula; aleta guardabarros izquierdo y derecho; pasarrueda izquierda; recubrimiento caja rueda; parabrisas; lun. trasera" por la suma equivalente a \$172.094,54. Luego, el mismo presupuesto fue actualizado al 15/08/2019 por la suma equivalente a \$225.497,80 y, finalmente, fue actualizado al 15/11/2021 por el presupuesto n° 71772 equivalente a la suma de **\$582.273,54** (ver cuaderno A1).

Asimismo, cuento con presupuesto emitido por Taller de chapa y pintura "Alto impacto", en el cual no consta fecha, y del cual se desprende que la mano de obra en chapa y pintura de la parte delantera; trasera y; mecánica, asciende a un total de **\$110.000**.

A su vez, tengo en cuenta que el perito mecánico manifestó que se corrobora en el automóvil Volkswagen Voyage daños en la parte delantera: paragolpes/centro puntero; soportes; panel frente: superior e inferior; panel frente/moldura; travesaño radiador; guardabarros derecho e izquierdo; faros derecho e izquierdo; capot; carabrisas; en parte trasera: paragolpes/centro puntero; soportes; panel frente: superior e inferior; panel trasero; tapa/baúl; piso baúl; luneta cristal; guardabarros derecho; faros derecho e izquierdo; faros centro; fravesaño baúl y; en elementos mecánicos constató: rotura de radiador/panel; rotura de condensador de aire acondicionado; rotura de electroventilador (ver cuaderno A3), lo que se condice con los presupuestos señalados anteriormente.

En atención a lo expuesto, ponderando el tiempo extenso transcurrido entre la fecha del presupuesto referido a los repuestos (15/11/2021) a la fecha de este decisorio, lo que se traduce en que la tasa de intereses que se aplique probablemente arrojará un monto insuficiente en términos de lograr una reparación plena del daño ocasionado y siendo que en el presupuesto referido a la mano de obra no se consignó fecha, no albergando dudas en cuanto a la procedencia de este rubro, es que corresponde diferir su cuantía para la etapa de ejecución de sentencia a fin de arribar a una determinación justa y precisa de dicho monto a valores actuales y superar la omisión referenciada en cuanto a la falta de fecha en el presupuesto referenciado.

En su mérito y a los fines de la cuantificación de este rubro, Secretaría deberá libre oficio a: a) León Alperovich de Tucumán SA, ubicado en calle San Lorenzo n° 254, San Miguel de Tucumán, provincia de Tucumán a fin de que, por intermedio de quien corresponda, actualice el presupuesto n° 71772 emitido el 15/11/2021, cuya copia deberá adjuntarse para su mejor identificación; b) Taller

de chapa y pintura "Alto Impacto", ubicado en calle Jujuy n° 2257, San Miguel de Tucumán, provincia de Tucumán a fin de que, por intermedio de quien corresponda, proceda a actualizar el presupuesto acompañado en este litigio (cuya copia deberá adjuntarse para su mayor identificación) colocando en dicho presupuesto la fecha exacta en que dicho presupuesto se efectúe.

En cuanto a los intereses sobre este concepto -y en caso de que se generen-, deberá aplicarse la tasa activa cartera general de préstamos del Banco de la Nación Argentina a partir del día siguiente al vencimiento del plazo asignado en esta sentencia para el cumplimiento de lo aquí ordenado.

B) Privación de uso. Reclama la suma de \$5.000, importe al que llega luego de sumar el valor del pasaje del transporte público (\$70) por los días que durará la reparación de su automóvil.

En el caso se trata de un daño emergente -erogaciones requeridas para acudir a transportes sustitutos- que deriva de la objetiva ausencia del vehículo o de su falta de disponibilidad. En este sentido Zavala de González destaca que "de ordinario, la indisponibilidad del vehículo determina la producción de un daño emergente, lo que se verifica cuando se demuestra o es presumible (este camino presuncional es el generalmente aceptado) que el damnificado ha debido recurrir a medios de transporte sustitutos para reemplazar la función que desempeñaba el vehículo propio" (Zavala de González, Matilde, Reconocimiento de daños, T. 1, Daños a Automotores, Ed. Hammurabi, Buenos Aires, 1989, vol 1. p. 92/93).

Así, para la resolución del punto señalo que comparto el criterio que postula que la sola privación del vehículo afectado a un uso particular produce por sí misma una pérdida susceptible de apreciación pecuniaria, que debe ser resarcida como tal (CS, Fallos 319:1975; 320:1567; 323:4065), y sin necesidad de prueba específica (Cf. CSJTuc., "Usandivaras Grammatico Ana Maria Vs. NOACAM S.A. s/daños y perjuicios", sentencia N° 366 del 26/05/2010), debiéndose tener en cuenta que existen dos elementos para la fijación de su extensión: "uno de ellos es la indisponibilidad, y otro el elemento cronológico, consistente en el tiempo de la privación del uso respecto del cual se ha señalado que debe ser prudencial y equitativamente estimado por el juez en función de las pruebas aportadas a la causa y las circunstancias particulares del caso" (Cf. CSJTuc., sentencia N° 473 del 22/05/2009).

No escapa a esta Magistrada que no surge de las constancias de este proceso si la parte actora reparó, o no, su vehículo. Sin perjuicio de ello, lo cierto es que no podrá disponer de su rodado durante el tiempo que este ingrese a un taller, razón por la que tendrá que acudir a otros medios de transporte.

Así las cosas, a falta de prueba idónea para demostrar el tiempo de indisponibilidad, corresponde estimarlos prudentemente y tener en consideración los tiempos razonables de permanencia en el taller y el que verosímilmente insume la obtención de repuestos, etc.

Por lo que atendiendo a las enseñanzas doctrinales y jurisprudenciales (cfr. López Mesa, M., ob. Cit., - Tratado de responsabilidad civil, La Ley, tomo VII - pg. 382 y jurisprudencia citada)" CCC de Tucumán, Sala 1, "Gómez, Ernesto Amado Vs. Amad, Cesar Augusto Y Otro S/ Daños y Perjuicios, Sentencia 158 del 28/04/2016), en mérito a los parámetros anteriormente aludidos, ponderando que el monto originalmente petitionado quedó desactualizado por el proceso inflacionario que atraviesa nuestro país, la magnitud de los daños sufridos y que la actora dejó sujeto el monto al arbitrio judicial, considero prudente fijar el tiempo probable para obtener los repuestos, mano de obra y proceder a la reparación del vehículo en 10 días a razón de \$10.000 por cada día que la actora no contará con su vehículo, es que estimo que corresponde abonar por este rubro la suma de **\$100.000 (cien mil pesos)**.

Respecto a los intereses, en la especie corresponde aplicar intereses moratorios que son los debidos por la mora o el retardo imputable al deudor en el pago de una obligación dineraria. El daño moratorio, por su lado, es el que resulta del retardo o mora del deudor en el cumplimiento de la obligación. Este daño es acumulable a la indemnización por la prestación principal, generalmente mediante el pago de intereses, precisamente a partir de la constitución en mora (artículos 505, incisos 1 y 2, 508, 509 del Código Civil derogado; artículos 720 y 1747, CCCN).

Entonces, al haberse fijado la indemnización a valores actuales, estimo justo que los intereses devengarán una tasa pura del 8% anual desde la fecha del hecho (25/08/2018) y hasta la de este pronunciamiento. Desde entonces y hasta el efectivo pago, se aplicará la tasa activa cartera general de préstamos del Banco de la Nación Argentina.

Efectuado los cálculos a la fecha de esta sentencia, arribo al total de **\$153.654,79 (ciento cincuenta y tres mil seiscientos cincuenta y cuatro pesos con setenta y nueve centavos)**, conformado por \$100.000 de capital más \$53.654,79 de intereses al 08/05/2025.

C) Daño moral. La actora reclama la cifra de \$75.000.

En la especie, los daños materiales ocasionados al vehículo que pertenece a la actora, su entidad y características se encuentran acreditadas. Sin embargo, en este accidente de tránsito solamente causó daños materiales sin provocar lesiones o muerte, razón por la que no genera un agravio moral.

Al respecto, se ha dicho “Cuando en un accidente de tránsito sólo se han producido daños materiales en el automotor, sin consecuencias lesivas en las personas, como principio general, no se configura un daño moral indemnizable (CNCiv. Sala G., 29/02/2008. La Ley Online: AR/JUR/484/2008). Asimismo, “...no cabe presumir el agravio moral, o considerarlos probados “in re ipsa”, como ocurre con los daños a las personas (art. 1.078 CC); la entidad de las molestias, o la angustia que experimenta el sujeto, como consecuencia de un siniestro en el que no se han producido daños personales deben ser debidamente acreditados.” (CCC, Sala 1, Sentencia n° 221 del 24/05/2023. Ver en idéntico sentido, CCC, Sala 3, Sentencia n° 32 del 06/02/2025, entre otros).

Sobre esta plataforma, en el caso, no se ha producido una prueba tendiente a demostrar un agravio moral, por ende, no están acreditados los extremos necesarios para que este rubro prospere, razón por la que procedo a su rechazo.

6. Corolario. En mérito a lo expuesto, corresponde hacer lugar parcialmente a la demanda interpuesta por Juan Carlos Zurita, DNI n° 23.013.770, en contra de Luis Gabriel Roldán, DNI n° 31.148.467, en su calidad de conductor del vehículo marca Ford Cargo 1722, dominio LPI315, y de Martín San Román en su calidad de titular registral del vehículo referido. En su consecuencia, condeno a la demandada a abonar a Juan Carlos Zurita la suma de **\$100.000 (cien mil pesos)** en concepto de privación de uso, con más la suma que corresponda en concepto de daños materiales cuyo monto será determinado al momento de ejecución de sentencia.

Todo ello, calculándose los intereses -en caso de que se generen- en la forma considerada, en el término de diez días de notificada la presente resolución.

7. Costas. En virtud del principio objetivo de la derrota consagrado en el artículo 61 del CPCCT y ponderando que la demanda prospera por los rubros daños materiales y la privación de uso, estableciéndose la responsabilidad de los demandados por la producción del siniestro, es que corresponde imponer las costas a Luis Gabriel Roldán y a Martín San Román.

En este punto, señalo que preciso que jurisprudencia que comparto señaló en un caso similar al presente "...A su vez triunfó en la procedencia de los rubros indemnizatorios de los daños materiales y la privación de uso, y el rechazo del daño moral no obsta a su calidad de vencedor, desde que se trata de un rubro estimativo sujeto a la valoración que el órgano judicial efectúe.. A su vez, en las concretas circunstancias de esta causa, en las que, si bien el actor no logró probar la pérdida del valor venal, ganó en lo sustancial el pleito por los importantes daños que a su vehículo le ocasionó el accidente de tránsito investigado en autos, el rechazo de la partida indemnizatoria del valor venal del vehículo no tiene entidad suficiente para modificar las costas. Como con todo acierto lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia de Tucumán, la noción de vencido se establece en base a una visión global de las actuaciones (tipo de proceso, naturaleza de los daños reclamados - patrimoniales o extrapatrimoniales-, carácter de la estimación practicada, rol de las partes en la prueba de la existencia y cuantía de la indemnización pretendida, rol del juez de la admisión de los daños invocados y en su cuantificación, etc.) y no por análisis aritméticos de la suerte final de las pretensiones esgrimidas (CSJTuc., "Baunera, Juan Norberto y otro vs. Carreño, Roberto y otros s/ Daños y perjuicios", sentencia N° 965 del 30/9/2014)" (CCC, Sala 2, Sentencia n° 69 del 18/02/2025).

8. Honorarios. Difiero su pronunciamiento para su oportunidad.

Por ello,

RESUELVO:

1. HACER LUGAR PARCIALMENTE a la demanda interpuesta por Juan Carlos Zurita, DNI n° 23.013.770 en contra de Luis Gabriel Roldán, DNI n° 31.148.467 en su calidad de conductor del vehículo marca Ford Cargo 1722, dominio LPI315, y de Martín San Román, en su calidad de titular registral del vehículo referido. En su consecuencia, **CONDENO** a los demandados Luis Gabriel Roldán y Martín San Román a abonar al actor Juan Carlos Zurita la suma de **\$100.000 (cien mil pesos)** en concepto de privación de uso, con más la suma que corresponda en concepto de daños materiales cuyo monto será determinado al momento de ejecución de sentencia. Todo ello, calculándose los intereses -en caso de que se generen- en la forma considerada, en el término de diez días de notificada la presente resolución.

2. Una vez firme este decisorio, **SECRETARÍA** libre oficio a: **a)** León Alperovich de Tucumán SA, ubicado en calle San Lorenzo n° 254, San Miguel de Tucumán, provincia de Tucumán a fin de que, por intermedio de quien corresponda, actualice el presupuesto n° 71772 emitido el 15/11/2021, cuya copia deberá adjuntarse para su mayor identificación; **b)** Taller de chapa y pintura "Alto Impacto", ubicado en calle Jujuy n° 2257, San Miguel de Tucumán, provincia de Tucumán a fin de que, por intermedio de quien corresponda, proceda a actualizar el presupuesto acompañado en este litigio (cuya copia deberá adjuntarse para su mayor identificación), colocando en dicho presupuesto la fecha exacta en que dicho presupuesto se efectúe, en atención a lo expuesto.

3. IMPONER COSTAS a Luis Gabriel Roldán y a Martín San Román, conforme lo examinado.

4. DIFIERO PRONUNCIAMIENTO DE HONORARIOS para su oportunidad.

HÁGASE SABER.^{PJS}

Actuación firmada en fecha 08/05/2025

Certificado digital:
CN=ABATE Andrea Viviana, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27311786836

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.